

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acredita por Resolución C.E.U.B. 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACÁDEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**LA APLICACIÓN DEL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN
RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS
EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR
EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA**

INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA

POSTULANTE : NENA ROSMERY VELASCO MENDOZA

La Paz – Bolivia

2011

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a las personas más importantes de mi vida, mis padres Félix Velasco Platero y Alejandra Mendoza Loza y a mis hermanos Lizeth, Lourdes, Johnny, William, Marco Antonio y Cristian, quienes me han brindado absoluto cariño, comprensión y apoyo en esta etapa de mis estudios.

A todos los compañeros de estudio de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por brindarme su apoyo, a los compañeros de trabajo del Ministerio de Justicia – Casa de Justicia, quienes desde el inicio me han colaborado incondicionalmente.

AGRADECIMIENTOS

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por proporcionarme todos los conocimientos jurídicos que he aplicado.

A mis compañeros de estudio sin los cuales no habrían sido tan grato los años de estudio, al Ministerio de Justicia – Casa de Justicia, por permitirme trabajar para la población del Departamento de La Paz.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO.....	2
PRÓLOGO	8
INTRODUCCIÓN	10
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO.	12
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.	12
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA	13
3.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	13
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	13
3.3. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	14
4. MARCO DE REFERENCIA	14
4.1 MARCO TEÓRICO.....	14
4.1.1. TEORÍA DE LOS DEBERES JURÍDICOS Y DE LOS DEBERES MORALES.....	14
4.1.2. TEORÍA DE LA VOLUNTAD.....	14
4.2 MARCO HISTÓRICO.....	16
4.3 MARCO CONCEPTUAL	17
4.4 MARCO JURÍDICO.....	20
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
6.1. Objetivo general.....	24
6.2. Objetivos específicos.....	24
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	24
7.1 MÉTODOS.....	24
7.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	26

8. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD.....	26
-----------------------------------	----

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA

1.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN.....	28
1.1. Historia de la Conciliación.....	28
1.2. Grecia.....	31
1.3. Roma.....	32
1.4. España.....	32
2. ETIMOLOGÍA.....	34
3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.....	35
4. DEFINICIÓN.....	36
5. CARACTERÍSTICAS.....	38

CAPÍTULO II

TERCERO NEUTRAL CONCILIADOR

1. FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	41
1.1. Autotutela.....	41
1.2. La Autocomposición.....	42
1.3. Jurisdicción.....	44
2. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.....	45
2.1. Principio de libertad.....	46
2.2. Principio de Flexibilidad.....	47
2.3. Principio de Privacidad.....	47

2.4. Principio de idoneidad.....	47
2.5. Principio de celeridad.....	48
2.6. Principio de igualdad.....	48
2.7. Principio de audiencia.....	48
2.8. Principio de contradicción.....	49
3. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.....	49
3.2. Conciliación y Arbitraje.....	49
4. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN.....	50
5. LA CONCILIACIÓN Y SUS CLASES.....	52
5.1. La conciliación extrajudicial.....	52
5.2. La Conciliación Judicial.....	52
6. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	54
6.1. Nivel de solución.....	55
7. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	56
8. MATERIAS CONCILIABLES.....	57
9. MATERIAS NO CONCILIABLES.	58
10. LOS MARCS.....	58
10.1. Definición de los MARCS.....	58
10.2. Características de los MARCS.....	59
11. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CONCILIACIÓN.....	60
11.1. Generalidades.....	60
11.2. Participación del Tercero Neutral.....	61
11.3. Participación de las Partes.....	61
12. CONCILIADORES.....	62
12.1. Concepto.....	62

13. CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR.....	62
13.1. Requisitos.....	62
13.2. Cualidades del Conciliador.....	63
13.3. Perfil del conciliador.....	65
13.4. Obligaciones del Conciliador.....	65
14. FASES DE LA CONCILIACIÓN.....	67
15. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.....	67
15.1. Eficacia jurídica de la conciliación.....	68
16. HOMOLOGACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	69
17. PROTOCOLO DE LA CONCILIACIÓN.....	69
18. CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN BOLIVIA.....	70
18.1. Concepto.....	70
18.2. La Conciliación dentro de las funciones las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia.....	70
18.3. Sobre las actas de conciliación.....	71
19. NORMATIVA JURÍDICA.....	72
19.1 Legislación Nacional.....	72
20. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	73
20.1. Chile.....	74
20.2. Colombia.....	75
20.3. Ecuador.....	75
20.4. Perú.....	76
20.5. Venezuela.....	77

CAPÍTULO III

LA APLICACIÓN DEL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA

1. LA AMPLIACIÓN DEL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA.....	78
--	----

2. PROPUESTA DE AMPLIAR EL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 DEL ART. 18 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA.....78

CONCLUSIONES.....81

RECOMENDACIONES.....82

BIBLIOGRAFÍA.....83

ANEXOS.....85

PRÓLOGO

Bolivia está atravesando momentos históricos, políticos y económicos significativos de transformación profunda, con una visión cualitativamente alentadora para el bienestar y progreso de nuestra querida Patria.

Estos cambios deben ser apoyados en todo momento por todos y cada uno de los ciudadanos que habitan este País, que requiere del concurso activo y efectivo de profesionales, estudiantes, técnicos, obreros, campesinos y otros que aportan ideas y creatividad al impulso de una transformación revolucionaria definitiva, hacia una sociedad sin explotados, ni explotadores.

Estamos en pleno proceso de querer reconstituir nuestros pueblos a partir de nuestros saberes y prácticas culturales, pero además fortalecido por la ciencia y tecnología actuales. La jerarquización de ciudades en urbanas y rurales es muestra clara de la existencia de ciudadanos y ciudades de primera, segunda y tercera, todos encarrilados detrás del modelo de la ciudad metropolitana capitalista, donde estas viven a costa de las pequeñas lo cual provoca una constante diáspora poblacional de las provincias hacia la metrópoli capitalista.

Ahora, debemos rechazar el desequilibrio y la inequidad existente en el departamento que representa la planificación desordenada del desarrollo influenciada por el sistema colonial y tenemos que reconstituir el orden recíproco, equitativo, rotativo, solidario y con igualdad de oportunidades para todos los sectores sociales, indígenas y originarios.

La justicia en nuestro país está atravesando cambios profundos tras la promulgación de la Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial del 24 de junio del 2010, la sociedad litigante va a tener la oportunidad de acceder a la conciliación con la intervención de una tercera persona el conciliador o conciliadora previo a iniciarse un proceso, lo cual evitara la retardación de justicia y se tratara de dar solución a sus problemas a la brevedad posible.

Por lo que el presente trabajo es un aporte de mucha valía sobre el tema referido a la Ampliación del Art. 87 de la nueva Ley del Órgano, en relación con la excepción del Num. 8) del Art. 18 del mismo cuerpo legal, para que los egresados de la Carrera de Derecho puedan ejercer el cargo de Conciliador o Conciliadora, para que así la justicia en nuestro país pueda ser más accesible, teniendo en cuenta que el conciliador o conciliadora para poder coadyuvar con la solución a un conflicto entre partes, debe tener conocimiento de las leyes y normas que rigen nuestra sociedad.

Dr. FIDEL ESCOBAR LUNA

COORDINADOR – CASA DE JUSTICIA LA PAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

Los mecanismos de solución de conflictos, en primer lugar el de conciliación, con la intervención de un tercero conciliador o conciliadora que a nivel internacional algunos hacen su equivalencia con la mediación, constituyen una antigua manera de dirimir las desavenencias presentadas entre las personas, e incluso, corresponde a una metodología que se extiende a grupos sociales y aun a estados envueltos en discrepancias, los cuales busca evitar una jurisdicción convencional de jueces u organismos institucionales.

Dentro de las distintas opciones, empezando por la directa solución entre las partes, o la intervención de terceros en distintas modalidades, llámense arbitrales o de amigable composición, la de conciliación viene siendo señalada como la que ofrece mejores opciones, porque si bien es cierto se trata de un tercero que interviene, son los propios involucrados en el conflicto, los que resuelven, generando un pacífico y extendido efecto de buen entendimiento entre los extremos discrepantes.

Con el fin de precisar sus características, se establecerá las diferencias y similitudes con otros mecanismos alternativos, se precisará la noción, elementos y su definición, el procedimiento conciliatorio, las materias y asuntos que pueden ser objeto del mismo, las condiciones que debe reunir el conciliador o conciliadora, sus obligaciones, capacitación, los centros de conciliación y casas de justicia.

Lo anterior, para establecer la importancia de mecanismos necesarios de carácter alternativo, en medio de una situación dramática de congestión e impunidad que ofrece la justicia por conducto de los jueces y magistrados, la cual resulta

absolutamente agobiante si se tiene en cuenta estadísticas, según las cuales, los procesos en Bolivia superan cifras más exorbitantes de los cuales con la nueva Ley del Órgano judicial, por medio de la conciliación previo a iniciarse el proceso muchos no se indicaran.

Por ello este trabajo pretende demostrar la necesidad de que el conciliador o conciliadora debe tener conocimiento y estudio del Derecho, y de las leyes y normas que rigen la sociedad de nuestro país, para así poder plantear solución pacífica, económica, equitativa y constructiva para resolver las desavenencias de las partes en conflictos.

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO.

“LA AMPLIACIÓN DEL ART. 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM. 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA “

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El presente tema de investigación busca que se viabilice en forma oportuna el ejercicio del cargo de conciliador o conciliadora por egresados/as de la carrera de Derecho puesto que para fungir este cargo como servidor de apoyo judicial es necesario poseer título en provisión nacional conforme al art. 8 pero el art. 87 exceptúa el art. 8 y abre la posibilidad del ejercicio de esta noble función judicial a profesionales de otras carreras.

En este entendido propongo ampliar las posibilidades laborales para nuestros compañeros de la carrera de derecho, tomando en cuenta que el cargo puede ser desempeñado por otros profesionales de distintas áreas como ser de psicología y trabajo social entre otros, puesto que como requisitos se exceptúa el núm. 8 del Art. 18 de la Ley del Órgano Judicial al mismo tiempo la mayoría de los egresados de derecho cuentan con la capacidad e idoneidad para ejercer el cargo de conciliador o conciliadora.

Es así que proponemos entrar en la competitividad que siempre ha existido de conocimientos puesto que la designación se encontrara por el consejo de la Magistratura en base a concurso de meritos y examen de competencia, puesto que los egresados de la carrera de derecho concluyeron los estudios universitarios y que la conciliación debe de ser ejercida por personas que tengan conocimiento de las leyes y normas vigentes de nuestro país, para de esta forma coadyuvar con la correcta administración de la misma a través del ejercicio del cargo conciliador conciliadora, fungiendo como mediadores con capacidad de conocimiento y entendimiento del área otorgando las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos a las partes, estando en igualdad de condiciones ante la posibilidad que este cargo sea ejercido por otros profesionales e incluso personas no relacionadas con la materia cuando se tratan de derechos y obligaciones de ambas partes.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La delimitación temporal es desde el mes de Junio del 2010 a diciembre del 2010, se pretende justificar desde la promulgación del 24 de junio del año 2010 a la fecha, y se pudo establecer la necesidad de ampliar el art, 87 puesto que la ley 1770 se encuentra ligada con las ramas de derecho y debe por tanto ser tratada por egresados/as de la carrera de Derecho.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación monográfica será desarrollada en la ciudad de La Paz, en virtud que los egresados/as de la UMSA, se encuentran en la ciudad de La paz, asimismo los egresados y egresadas se encuentran en total acuerdo con la ampliación del artículo 87 de la Ley del Órgano Judicial en la mayoría de los casos desean optar a fungir este cargo conciliadora o conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y públicos, abriéndose dicha posibilidad más cercana si se abren las puertas para estudiantes que concluyeron sus estudios.

3.3. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación se delimitará dentro de la investigación normativa – institucional, debido a que lo que se pretende es alcanzar es la implementación de un párrafo que habilite a egresados de la carrera de Derecho el ejercicio del Cargo de Conciliador o Conciliadora ante juzgados de instrucción, de sentencia y públicos.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1 MARCO TEÓRICO

4.1.1. TEORÍA DE LOS DEBERES JURÍDICOS Y DE LOS DEBERES MORALES.-

MANUEL KANT¹ (1734-1804).- Para que un precepto legal posea obligatoriedad, es indispensable que derive de la voluntad del sujeto que ha de cumplirlo y tenga, a la vez, valor universal.

RODOLFO LAUN.- Indica que para que una conducta constituya la realización de un deber jurídico, la norma que lo establece ha de derivar de la voluntad del obligado. Cuando el sujeto convierte en máxima de su actos determinada regla, convencido de su validez universal, sí puede hablarse de un autentico deber jurídico.

GUSTAVO RADBRUCH² (1879-1949). Para el mencionado autor el deber moral difiere del jurídico en que el primero no puede ser exigido en cambio el segundo sí. La obligación moral es deber, pura y simplemente; la jurídica no es sólo deber, sino deuda. Frente al obligado por la norma moral no hay otra persona que puede exigirle el cumplimiento; frente al obligado por una norma jurídica, en cambio, existe un pretensor. De ahí la correlatividad de las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo.

4.1.2. TEORÍA DE LA VOLUNTAD.-

BERNARDO WINSCHIED.- Respecto de esta clase de derechos, el Derecho Objetivo, la legislación positiva, nos da una norma que prescribe cierta conducta

¹ KANT, "Crítica de la Razón Pura, Historia de los orígenes de la Filosofía Crítica, Editorial SOPENA, Argentina, S.R.L.

² RADBRUCH, Gustav, Introducción a la Filosofía del derecho, Fondo d Cultura Económica - Buenos Aires.

que debemos observar frente a la prerrogativa que ese mismo Derecho Objetivo ha puesto a disposición de otro sujeto. El ordenamiento jurídico entrega esta prerrogativa para actuar o no actuar a la voluntad del individuo, quien puede o no hacer uso de esta facultad que el ordenamiento jurídico le ha dado.

Concluye indicando que sin el elemento voluntad, no se puede hablar de derechos subjetivos. Es la voluntad la que permite que el sujeto sea titular de un derecho. Por eso, como afirma Savigny, el derecho subjetivo es una esfera, que representa al ordenamiento jurídico, en la cual reina la voluntad, y Reyna con nuestro consentimiento

4.2 MARCO HISTÓRICO

Desde tiempos antiguos se pretendió de manera pacífica la solución de conflictos para evitar contiendas bélicas pero en la mayoría de los casos jamás se lograron acuerdos conciliatorios derivándose en guerras las cuales terminaban en su mayoría con pérdidas humanas y económicas para ambas partes, por lo que en la actualidad es un medio alternativo dentro las grandes sociedades como salida a conflictos de manera pacífica en nuestra legislación actualmente este acto se ampara en la Ley 1770.

En Materia laboral el acto previo de conciliación se celebraba ante una comisión de conciliación suprimida por una de las partes, en la mayoría de los casos llegándose a un acuerdo bilateral en la solución de conflictos laborales, En los países latinoamericanos buscaban medios alternativos para realizar acuerdos conciliatorios entre partes para de esta manera renunciar a acudir a instancias

judiciales, para lo cual acuden a centros conciliatorios con profesionales especializados en dicha rama

4.3 MARCO CONCEPTUAL

REFORMAR.- Dar nueva forma (v). Rehacer. Modificar, cambiar. Reparar. Reponer. Restablecer. Restaurar. Arreglar. Enmendar. Corregir. Privar del desempeño o retribución de un empleo. Extinguir, suprimir un cuerpo administrativo o un establecimiento. Restablecer la disciplina de una orden religiosa. Rajar o reducir, cercenar. Variar una Organización o una estructura³.

DEROGACIÓN.- Literalmente, derogar significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; Pero comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. Derogación entonces es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto en todo o en parte, un precepto jurídico precedente⁴.

CONCILIACIÓN.- Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del Ámbito del Derecho Procesal, la Audiencia previa a todo Juicio Civil Laboral o d injurias, en que la autoridad Judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo, pues algunas legislaciones admiten en materia laboral, que el Juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actué de conciliador el juez que entiende en el asunto,

³ OSSORIO, Manuel, Op. Cit. Pág. 302.

⁴ OSSORIO, Manuel, Op. Cit. Pág. 384.

pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes⁵.

ARBITRAJE.- Acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro (v). Juicio arbitral. Laudo o resolución que en tal Procedimiento se adapta⁶.

LEY.- Regla o precepto emanado de la autoridad pública que ordena, permite o prohíbe algo y que es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, nacionales o extranjeros, que se encuentran dentro del territorio donde es aplicable⁷.

MEDIACIÓN.- Participación de un tercero en un negocio o contrato, para facilitar, mediante consejos u opiniones, que las partes involucradas lleguen a común acuerdo⁸.

REQUISITO.- Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación⁹.

⁵ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 254.

⁶ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 452.

⁷ OSSORIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 103.

⁸ OSSORIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 263.

⁹ Mediacion, Wikipedia. Página Web.

Suele catalogarse en esenciales la capacidad el conocimiento el objeto y la causa naturales, los propios de cada negocio como el precio y la cosa en la compra venta, y accidentales, la condición, el plazo, el modo y las cláusulas específicas (Diccionario de Derecho) Usual).

COMPETENCIA.- Facultad de administrar justicia en ciertas causas. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Idoneidad, aptitud¹⁰.

PROCEDIMIENTO.- Sistema o método utilizado para desarrollar o construir algo¹¹.

NEGOCIACIÓN.- En la organización administrativa, cada uno de los departamentos oficina o conjunto de ellas que tiene a su cargo un servicio determinado o una rama del mismo, a fin de su mejor despacho y mayor conocimiento de la materia. En América del Sur, negociación prohibida de un funcionario público; escándalo administrativo.

ILEGALIDAD.-: Infracción o incumplimiento de los ordenamientos legales.

AUDIENCIA.- Acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

¹⁰ Competencia, Wikipedia. Página Web.

¹¹ OSSORIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 312.

CONTRADICCIÓN.- Negación de una afirmación propia o ajena.

NEUTRAL.- Imparcial, indiferente, ante polémicas, discrepancia o conflicto. En derecho Internacional Público se dice del Estado que no toma parte en una guerra entre otras naciones, pueblos o sectores de ellos ni los favorece o concede mejor trato a unos que a otros entre los beligerantes. Tal exactitud puede ser leal o hipócrita y definitiva o transitoria hasta decidirse por la participación en el conflicto armado, según conveniencias o nuevo planteamiento en el curso de las hostilidades. (v.) neutralidad¹².

4.4 MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 13.-

1. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables universales, intervinientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos¹³.

DECRETO SUPREMO 29894¹⁴

¹² OSSORIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 689.

¹³ Nueva Constitución Política del Estado, Promulgada l 7 de febrero del 2009, Pág. 8.

¹⁴ Decreto Supremo No. 29894.

ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 80.-

(Atribuciones de la Ministra de Justicia).

- 1) Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 81.-

(Atribuciones del Vice Ministerio de Justicia y DD.FF.)

- a) Promover el acceso a la Justicia Social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos.

LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

Artículo 90.-

Decreto Supremo 28471-4

- a) Capacidad de Obrar
- b) No haya sido condenado por la comisión de delitos

Decreto Supremo 28471-6

- a) Capacidad de Obrar.
- b) Formación Especializada con un mínimo de 40 Hrs. Que responde a los ejes temáticos
- c) Certificado de REJAP
- d) Fotocopia Legalizada de Cedula de Identidad
- e) Señalar el domicilio donde desempeñara funciones

Artículo 93.-

(Facultades del Ministerio de Justicia.)

- I) Tuición en la institucionalización.
- II) Registro de conciliadores
- III) Sanción (Ética, Confidencialidad, requisitos)

DECRETO SUPREMO 28471¹⁵

Artículo 3.- (FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA).

El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

- a) Planificar y ejecutar planes, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento e implementación de la Conciliación en Bolivia, en el marco del Programa “hacia Una Cultura de Paz”.
- b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y Conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matrículas de acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente Reglamento, aún no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión Técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.
- c) Supervisar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros, y el ejercicio de Conciliadores.

¹⁵ Decreto Supremo No. 28471 de 29 de Noviembre de 2005.

- d) Elaborar, con base a los datos establecidos en el modelo del Anexo C del presente Reglamento, los instrumentos, y en su caso, programas informáticos para la recolección de datos estadísticos enviados por los Centros y los Conciliadores.
- e) Extender fotocopias legalizadas del registro de Centros y de Conciliadores cuando sea requerido o, en su caso, certificaciones que acrediten su ejercicio legal.
- f) Aplicar las sanciones que se pudieran imponer a los Centros o Conciliadores.
- g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Será necesario la ampliación del Art. 87 de la Ley del Órgano Judicial en relación con la excepción del Núm. 8 implementando que los egresados de la Carrera de Derecho también puedan fungir el cargo de Conciliador o Conciliadora?

6. OBJETIVOS LA INVESTIGACIÓN.

6.1. Objetivo general.

La ampliación del Art. 87 de la Ley del Órgano Judicial en relación con la excepción del Núm. 8 implementando que los egresados de la Carrera de Derecho también puedan fungir el cargo de Conciliador o Conciliadora.

6.2. Objetivos específicos:

1.- Proteger el derecho de desempeño de funciones para los futuros profesionales que realizaron estudios en el área específica de las normas vigentes de Derecho.

2.- Evitar que profesionales u personas que no son ilustrados en la rama de derecho ejerzan cargos los cuales no son de conocimiento general, mas aun no teniendo la preparación necesaria para dichos actos, tomando en cuenta que un abogado no podría ejercer como medico u otra rama para la cual no fue preparado.

3.- Mayor cobertura de trabajo para egresados de la carrera de derecho y futuros profesionales abogados dentro del ámbito judicial, desempeñando de manera directa funciones en juzgados de Instrucción, Sentencia y Públicos.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

7.1 MÉTODOS

a) Método Empírico.

Dirigido a revelar y explicar las causas observables a partir de la experiencia adquirida durante el desarrollo de mi trabajo dirigido realizado en Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, donde pude percibir la aceptación del medio alternativo que es la conciliación.

b) Método Lógico.

Mediante esta reforma de este artículo del Órgano Judicial a través de este método se podrá establecer si con la reforma se lograra mejorar la resolución de conflictos de manera eficaz y así coadyuvando con la misma en la ejecución y protección de los derechos como función central de la misma.

c) Método Deductivo.

Este método será utilizado en nuestra investigación ya que partiendo de la información general y conocimiento empírico que se tiene del problema de investigación monográfica, se podrá llegar a datos específicos y concretos del problema, aplicando las técnicas a enunciarse en el próximo punto.

Método de las Construcciones de Instituciones.

Como objetivo de cualquier proceso de investigación pretende la complementación, modificación, reformulación de determinado artículo institucional de carácter jurídico y la creación de verdaderos instrumentos

jurídicos para la administración normativa tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas.

7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas de investigación que se utilizara dentro el proceso de investigación son las siguientes:

a) La técnica de la revisión bibliográfica.

Durante la investigación se efectuar un estudio bibliográfico relacionado al aspecto legal, doctrinal con referencia al tema.

b) La técnica de la observación.

Que consistirá en un proceso de percepción dirigido a obtener información sobre el tema, de forma participativa observando a los usuarios que vienen a recibir la orientación sobre la conciliación.

8. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD

La viabilidad de la investigación monográfica radica en el hecho de que a través de la concentración de estudiantes que concluyeron sus estudios y profesionales entendidos en el tema puedan realizar opinión a través de un análisis y sondeo de opiniones en la ciudad de La Paz, por profesionales de distintas áreas y el conglomerado de personas y de profesionales Conciliadores logrando obtener

datos a través de la opinión de los entrevistados logrando de esta forma obtener fuentes reales y datos exactos.

Teniendo conocimiento básico suficiente y teniendo acceso de información de primera mano del problema de investigación y así como la ejecución de las técnicas de investigación se encuentran garantizadas a fin de dar mayor veracidad a la información contenida en el presente perfil de investigación monográfica y en la posterior monografía jurídica.

En virtud de lo señalado anteriormente, se establece que la investigación monográfica pretendida cuenta con la viabilidad y factibilidad suficiente para su desarrollo.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA

1.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN.

1.1 HISTORIA DE LA CONCILIACIÓN.

El origen de la conciliación se encuentra en el origen mismo de las sociedades las que cansadas del empleo de la autotutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscan medios más pacíficos de solucionar las controversias que surgían a su interior; así, intervienen los jefes de familia, los ancianos, parientes y amigos los que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto dirimieran sus diferencias por el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación.

Posteriormente, estos consejos y persuasiones apoyados en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de sangre y en los afectos de la amistad, se vieron en la necesidad de tener fuerza de ley mediante la afirmación por parte de la autoridad judicial que ya obraba como medio de resolución de conflictos impuesto por la sociedad. Así, los hebreos apelaban a medios conciliatorios antes de ir a juicio siendo estos acuerdos plenamente válidos.

De igual forma en la antigua Grecia los thesmotetas daban fuerza de ley a las conciliaciones que se celebraban antes de ir a juicio por los llamados a comparecer en él. En la antigua Roma la Ley de las XII Tablas prescribía a los magistrados que aprobaran el convenio que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a su tribunal, toda vez que era costumbre intentar la conciliación previa a la actuación de los pretores mediante convenio o con la participación de amigables componedores para evitar litigios mediante medios conciliatorios.

Posteriormente, con el desarrollo del Derecho Canónico, el Papa Honorio III prescribe la necesidad de arribar a una conciliación preliminar a todo juicio ya que la jurisdicción de la iglesia consistía no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara, por lo que los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a transigir amigablemente sus diferencias¹⁶.

El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto para nada novedosos; se trata ante todo de conciliar a los litigantes y ya desde el siglo VII la actividad del procedimiento eclesiástico propendía no tanto a una sentencia judicial cuanto a una reconciliación entre las partes. En la actualidad, en el ámbito eclesial el juicio debe evitarse siempre con tal que sea posible, bien en su propio inicio, o bien interrumpiendo su curso por la conciliación de las partes en conflicto, cuya obtención es un deber no secundario del juez.

Este ejemplo de atajar la posibilidad de iniciar un juicio mediante exhortaciones judiciales prosperó en Europa a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Así, en Prusia se erige la figura del juez mediador que es escogido de entre los mismos

¹⁶ Esta Filosofía se mantiene contenida en el Canon 1446 del actual Código de Derecho Canónico –Codex de 1983.

miembros del tribunal que ha de ver el juicio, lo que hace alusión a la conciliación intra proceso; de igual manera el Reino de los Países Bajos estableció en su Código de Procedimientos que el tribunal podrá en todos los casos y cualquiera fuere el estado del proceso, mandar a las partes a que comparezcan en persona ante él para el efecto de conciliarse; de manera similar, una disposición legal de Ginebra preveía que los jueces exhorten a las partes en el primer día del pleito a terminar sus diferencias por medios amigables y por la intervención de sus parientes.

En todos los casos mencionados, se designaba conciliador al mismo juez que debía juzgar la controversia, pero esta no era la única opción en ese entonces, ya que existía la posibilidad de nombrar un juez conciliador independientemente del que debía decidir en un juicio posterior, motivado esto en el cuestionamiento que se hacía al anterior sistema principalmente en el sentido de que al recaer en la misma persona las funciones de conciliador y de no prosperar esta, la de juez, se vería afectada de alguna manera la imparcialidad del juez, razón por la que este sistema cayó en descrédito y la tendencia posterior fue nombrar jueces especiales para este objeto; así, por Ley del 24 de agosto de 1790 la Asamblea Constituyente francesa prescribió que sin hacer constar que se había intentado el medio de la conciliación no se entablaría pleito alguno, designando a los alcaldes como autoridades especiales para ejercer el cargo de conciliadores.

A su vez, esta disposición fue adoptada por el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón en 1806, que conservó esta institución como obligatoria. Este precepto fue recogido en la Constitución de Cádiz de 1812, regulándose por primera vez de manera constitucional a la conciliación. Finalmente, el Código de Comercio español de 1829 creó la figura del juez avenidor para conciliar a las partes en sus controversias sobre actos mercantiles.

Remotos antecedentes muestran que siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía.

Precisamente por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o un jefe de familia que resolvía en equidistancia.

La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos. Sin embargo, de forma más documentada podemos señalar el **iter** de la conciliación en base a los datos siguientes:

1.2. Grecia.

Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros.

1.3. Roma.

Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las Doce Tablas, en concreto, en la Tabla I; sin embargo, esta opinión no es general. Se suele citar como antecedente de en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal.

1.4. España.

En España, mediante las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por el Rey Felipe V en 1737, se ordena que las partes no podrán ser admitidas ni sus demandas ni peticiones si no intentaban arreglar el pleito de manera previa. De igual forma, la Instrucción de Corregidores del 15 de enero de 1788, expedida por el Rey Carlos III disponía que los jueces evitaran la realización de juicios y que las partes solucionen sus conflictos de manera amistosa mediante la avenencia. También en las Ordenanzas de Matrículas, sancionadas por el Rey Carlos IV en 1802, se prevenían a los Comandantes de Marina que trataran de avenir a las partes en presencia de su asesor y escribano, debiendo hacerlo constar en autos, y no debiendo dar sin esta circunstancia curso a segundo pedimento sobre negocios transigibles, bajo su responsabilidad.

Evidentemente los antecedentes españoles son los que más nos interesan, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "pacis adsertores" o "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados.

Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla.

En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos"); aunque no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser

habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata, como en el caso de las ordenanzas de Burgos y Sevilla, de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

En las nuevas ordenanzas de Burgos, del año de 1766, se establece la obligatoriedad sin ninguna referencia a si las partes pueden ser "habidas" o no, y el procedimiento es idéntico al caso de Bilbao. En las nuevas ordenanzas de Sevilla, fechadas el año de 1784, el intento de conciliación se traslada de antes del inicio del proceso (caso en que opera como un auténtico medio evitador del mismo), al momento posterior a la presentación y declaración de testigos, y previa a la votación de la sentencia (caso en que opera como un medio evitador de la sentencia).

2. ETIMOLOGÍA.

Etimológicamente, la palabra "Conciliación" viene de las palabras latinas "conciliatio" y "conciliationis" y que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, el verbo "conciliar" proviene del verbo latín "conciliare", que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz. Como bien señala Eduardo J. Couture, tanto el verbo "conciliar" como las palabras latinas "concilio" y "conciliare" derivan de "concilium" que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. razón por la que el verbo "conciliare" que originalmente

significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades¹⁷.

En el idioma inglés encontramos el término “conciliate” que proviene del término “conciliation”, que no es otra cosa que tratar que la gente llegue a un acuerdo. De igual forma en el idioma francés encontramos el término “conciliation”, en italiano es “conciliazione” y en portugués “conciliação”, términos todos que derivan de la misma raíz latina.

3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.

Es aquel procedimiento consistente en facilitar el relacionamiento y comunicación de las partes, mediante la designación de un tercero neutral, cuya función es la de compenetrarse con la controversia y proponer formulas de entendimiento no obligatorias.

Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en el, por razones de conveniencia, un Juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario".

¹⁷ EDUARDO J, Coouture Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, Pag. 159.

Dentro de la naturaleza jurídica, la conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, etc.

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

4. DEFINICIÓN.

En cuanto a las definiciones de lo que se entiende por conciliación, estas han variado según la época y el contexto desde los cuales se ha intentado ensayar una definición completa; así, gramaticalmente podemos definir a la conciliación como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra, así como la avenencia de ánimos que se encontraban opuestos entre sí.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la conciliación como la acción y efecto de conciliar; a su vez, conciliar significa concordar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, aceptándose el término “componer” como sinónimo de “conciliar” para designar todo arreglo amistoso o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima para evitar que intervenga el Poder Judicial. El elemento central de esta definición

radica en la avenencia de ánimos de las partes que se encuentran inmersas en un conflicto.

Cabanellas, define a la conciliación como un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales¹⁸. Este autor incorpora un elemento adicional a la definición anterior, en el sentido de que admite la existencia de renunciaciones por parte de los implicados en el conflicto, ya sea de manera recíproca o solamente por parte de uno de ellos.

Jurídicamente, la conciliación puede ser entendida como el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias.

Para Eduardo J. Couture¹⁹, la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. Este ilustre procesalista añade al concepto de conciliación dos elementos novedosos; el primero consiste en que no sólo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones a fin de llegar a un acuerdo; el segundo, nos introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si esta evita un litigio pendiente estaremos hablando de la conciliación intraproceso, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos refiriendo de

¹⁸ Citado Por Hilmer Zegarra Escalante, Formas Alternativas de Concluir un Proceso civil, Editores Lima 199, pag. 204.

¹⁹ Op. Cit. Pag. 159.

una conciliación pre procesal o extraprocesal, la que se encuentra fuera del ámbito del proceso civil.

5. CARACTERÍSTICAS²⁰.

La conciliación presenta las siguientes características:

1) Libertad de Acceso.

Toda persona particular o jurídica puede acudir a la conciliación, directamente y sin necesidad de abogado, salvo que desee asesoramiento legal.

2) Igualdad de Partes.

La participación del conciliador como tercero neutral frente a las partes y al conflicto garantiza un tratamiento imparcial e igualitario.

3) Flexibilidad Procedimental.

La conciliación es flexible porque permite a las partes resolver sus controversias en un foro menos formal que el judicial.

²⁰ USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia

4) Legalidad.

Los acuerdos al ser plasmados en un acta d conciliación, tienen pleno valor legal y fuerza de ejecución.

5) Confidencialidad.

La información aportada por las partes en la conciliación tiene carácter reservado protegido legalmente, y no puede ser revelada ni utilizada contra partes en caso de un proceso judicial.

6) Eficiencia.

Se obtienen arreglos efectivos, equitativos, rápidos y de bajo costo.

7) Voluntaria.

Las partes deciden si legan o no a un acuerdo.

8) Creativa y Cooperativa.

La conciliación busca arribar a soluciones novedosas y positivas orientadas al futuro más que al pasado, cuyo resultado es producto de la cooperación entre partes.

9) Amplitud en la selección de criterios de decisión.

Las partes pueden utilizar criterios que no sean jurídicos y que consideren apropiados para el caso particular, a diferencia de un proceso judicial.

10) Apertura de otros Medios.

En caso de no llegarse a una solución, las partes quedan en libertad para acudir a otras formas de administración de justicia.

11) Participación directa en la solución de conflictos.

La conciliación permite la participación directa de los involucrados en el manejo y solución de conflictos.

CAPÍTULO II

TERCERO NEUTRAL CONCILIADOR

1. FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

1.1 Autotutela.

La Autotutela se constituye en aquella forma por medio de la cual se obtiene una solución de carácter privada a los conflictos sociales que puedan existir entre los individuos. Se caracteriza esta forma de solución de conflictos, por la utilización de la fuerza por parte de los individuos que son parte del respectivo conflicto. Acá las personas lo que buscan es hacerse justicia por sí mismas sin recurrir a un tercero para que dirima el problema.

La llamada Autotutela, vale decir la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias, se halla normalmente prohibida por la ley, la que incluso ha llegado a ser tipificada como delito por las legislaciones del mundo; pero a su vez, es preciso señalar que ella no siempre es ilícita, sino que se encuentra permitida, como ocurre en el caso de la guerra o enfrentamientos bélicos, o en el caso de la legítima defensa.

Por último es preciso señalar que en las situaciones en que se produce la Autotutela o solución privada de los conflictos, no se encuentra desarrollado un proceso previo para la solución del mismo, como sí ocurre en el ámbito jurisdiccional. Por medio de la Autotutela se da una solución privada y parcial del

conflicto, por medios no pacíficos sin que intervenga un tercero (juez) en dicha solución.

La prohibición de la autotutela, salvo en los casos señalados anteriormente, se basa en el principio de que el Estado asume la responsabilidad de dirimir los conflictos que se suscitan en su ámbito territorial. Constituye precisamente una función del Estado, mantener el orden social y hacer respetar el ordenamiento jurídico establecido. De allí que el Estado deba contemplar un sistema de resolución de los conflictos fundado en el ordenamiento jurídico establecido²¹.

1.2 La Autocomposición.

La Autocomposición se puede definir como aquella forma por medio de la cual se da solución a los conflictos que pueden generarse entre los individuos de una sociedad, y que consiste en un acuerdo que fijan las partes involucradas.

Esta manera de dar solución a los problemas entre personas se caracteriza por el hecho que en ella no existe una utilización de la fuerza como sí ocurre en el caso de la Autotutela. Acá en cambio, lo que se busca es llegar a un “acuerdo” entre las partes involucradas en el conflicto.

La autocomposición, por su parte y a diferencia de lo que ocurre con la autotutela no está prohibida en forma genérica. De hecho el Estado interviene propiciando

²¹ <http://www.inter.mediacion.com>

o fiscalizando la autocomposición o acuerdo en caso de conflicto en los casos donde están involucradas partes que no están en igualdad de condiciones (por ejemplo, el acuerdo a que llega un empleador con sus trabajadores) o en que existen intereses superiores que resguardar (por ejemplo, el derecho de visita que tiene un padre respecto de sus hijos).

Ahora bien, es preciso mencionar que dentro de la denominada Autocomposición es posible encontrar diversos tipos de manifestación de la misma. Dentro de ella se encuentran: el Avenimiento, la Conciliación y la Transacción.

El avenimiento constituye el acuerdo que se da en el transcurso de un proceso judicial y en que la iniciativa del acuerdo se origina entre las partes en conflicto que deciden no seguir el juicio y arreglar el asunto respectivo. En dicho caso el tribunal se limita a aprobar este acuerdo (por ejemplo, en el juicio de alimentos ya iniciado la madre de los niños llega a un acuerdo con el padre en cuanto al monto de dinero que va a otorgar mensualmente para sus hijos).

En la conciliación, si bien el resultado también es un acuerdo entre las partes en conflicto, la iniciativa parte del tribunal (por ejemplo, en el mismo caso de los alimentos, en una audiencia el tribunal le indica a las partes que las posiciones están tan cercanas una de otra que sería más beneficioso ponerse de acuerdo y no seguir el juicio y les propone por ejemplo un monto a ambas y es aceptado por ellas).

En la transacción también se produce un acuerdo pero sin necesidad que exista un proceso judicial iniciado, el acuerdo es adoptado fuera del tribunal por las

partes y sólo para darle mayor seguridad en cuanto a su cumplimiento se somete al tribunal para que le dé su aprobación, y así en caso de incumplimiento el tribunal podrá obligar por los medios que prevé la ley (en el ejemplo de los alimentos, los padres se ponen de acuerdo sin que la madre haya recurrido antes al tribunal y llevan a éste el documento donde consta el monto de dinero que el padre entregará mensualmente. En caso que el padre no entregue la suma acordada en un mes, la madre podrá recurrir al tribunal quien llamará al padre para que pague y en caso de no hacerlo dispondrá la orden de arresto para obligarlo)²².

1.3 Jurisdicción.

Como ya se ha dicho la autotutela está prohibida y la autocomposición requiere acuerdo de las partes en conflicto, pero existirán siempre situaciones en las cuales el acuerdo no es posible o bien existen intereses superiores que resguardar y en los cuales no se puede dejar a los particulares su decisión porque el Estado se ha reservado el derecho de resolver. Es el caso, de las normas de orden público que son aquellas que establecen derechos y obligaciones que no pueden ser modificados por los particulares. Por ejemplo, en Chile el matrimonio es indisoluble, por lo cual el mero acuerdo entre las partes no es suficiente para declarar su disolución. Por otra parte, existen las normas de derecho público donde existe una lesión a una norma de convivencia, como por ejemplo en el caso de los delitos. Si una persona mata a otra a través del juicio criminal no se busca sólo establecer la responsabilidad para que indemnice a los parientes, sino también se busca castigar una conducta que lesiona una norma básica de la convivencia de la comunidad. Por ello en el caso de los delitos no se requiere, en

²² <http://www.inter.mediacion.com>

general, que el ofendido asista al juicio, basta que el Estado tome conocimiento de que se ha cometido un delito para que inicie la investigación y el proceso judicial para sancionar al culpable.

De allí que el Estado tenga dentro de sus funciones esenciales la obligación de prever un sistema de solución de conflictos que implica la existencia de funcionarios dedicados a esta tarea (tribunales que ejercen la función jurisdiccional) y normas que señalen la forma cómo deben ser llevados los juicios para encontrar soluciones (procedimientos judiciales) conforme al ordenamiento jurídico existente (conjunto de normas establecidas por el Estado que regulan las relaciones entre los integrantes de la comunidad y que en definitiva establecen los derechos y obligaciones de las personas)²³.

2. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.

En Bolivia el arbitraje y la conciliación han tenido un desarrollo que se ha consolidado con fuerza y claridad.

La Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770²⁴ de 10 de marzo de 1997, misma que se encuentra en vigencia a partir del 11 de marzo de 1997, incorpora principios reconocidos por la doctrina y adoptados por las legislaciones modernas sobre esta materia. Podemos señalar los siguientes: principio de libertad, principio de

²³ <http://www.inter.mediacion.com>

²⁴ Ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, Art. 2 (Principios), Pag. 3.

flexibilidad, principio de privacidad, principio de idoneidad, principio de celeridad, principio de igualdad, principio de audiencia y principio de contradicción.

2.1. Principio de libertad. (Autonomía de la voluntad de las partes).

La regulación del procedimiento arbitral tiene como norma suprema la voluntad de las partes en conflicto, siempre dentro de los límites que impone el orden público. El artículo 2. de la Ley N° 1770 considera que las partes pueden pactar el reconocimiento de facultades potestativas a éstas, para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la solución de controversias.

Es la voluntad de las partes, establecida en un compromiso arbitral en forma de cláusula y convenio independiente, la que determina la composición del Tribunal y el procedimiento arbitral, y sólo en el caso que las partes no hayan señalado nada sobre este punto se aplica la ley.

Reafirmandose así el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, situándolo incluso por encima de la ley, aunque esta voluntad de las partes puede estar limitada en el caso de un Laudo que sea contrario al orden público.

Si bien la ley consagra el principio de la libertad, no omite cierto control sobre las actuaciones de las partes, lo que se manifiesta en determinadas normas de contenido imperativo, particularmente en la etapa referida a la emisión del Laudo Arbitral, a fin de garantizar que este sea dictado con las garantías que la propia ley señala.

2.2. Principio de Flexibilidad

Consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples. Se trata de las reglas a que se sujeta el procedimiento, pudiendo disponerse la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución a quien se encomienda su administración.

La doctrina toma como punto de partida el eje central sobre el que se apoya el arbitraje, la autonomía de la voluntad de las partes; descargando el formalismo, planteando la sencillez de la unidad conceptual del arbitraje, la plena libertad formal para celebrar con eficacia las actuaciones procesales en la que deben concurrir requisitos mínimos necesarios para su validez.

2.3. Principio de Privacidad.

Consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y obligatoriedad. El arbitraje tiene una dimensión concebida dentro de un marco privatista. Esto permite que el “buen nombre” de las partes que intervienen en el conflicto no se vea afectado por el hecho del litigio, lo que no ocurre en la justicia ordinaria cuando ambas partes son conocidas en el medio.

2.4. Principio de idoneidad.

Consiste en la capacidad de desempeñarse como árbitro o conciliador. Asegurándose así la calidad del fallo por la condición moral y profesional de cada árbitro o conciliador.

2.5. Principio de celeridad.

Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias. Se busca una solución rápida y satisfactoria, implantando así la “eficacia del arbitraje”.

Teniendo en cuenta que el término para producir el fallo es el que las partes establezcan; accesoriamente el término es de 180 días, según señala la Ley N° 1770 en su artículo 55, y que se computan a partir de la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, de acuerdo al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio.

2.6. Principio de igualdad.

Consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos. Se deriva del actual concepto de igualdad ante la ley, que se rige según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado que en su artículo 1 párrafo II, persigue que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que: “Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia”

2.7. Principio de audiencia.

Consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

Concurriendo a este fin, la simplificación de las normas del debate. Es un principio general, que se halla inserto en la Constitución Política del Estado en su artículo

16 parágrafo IV que señala: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...”.

Este principio se resume en que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Implica que ningún ciudadano tiene que admitir una sentencia sin que previamente haya tenido la oportunidad de alegar en su defensa todo aquello que considere oportuno dentro del proceso.

2.8. Principio de contradicción.

Consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes, mediante actos provenientes de los sujetos de la relación procesal. Siendo el principal acto constitutivo de la relación procesal la demanda y la contestación.

3. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

3.1. Conciliación y Mediación:

Etimológicamente, la voz conciliación proviene del latín "conciliare", que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí, ponerlos en paz. La palabra mediación, proviene del latín "mediare", que significa interponerse.

Tanto en la conciliación como en la mediación connotan la existencia de un tercero que interviene en un conflicto asumiendo roles distintos. Mientras que el

conciliador eventualmente propone fórmulas de solución no obligatorias que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo; el mediador no tiene facultad para proponer opciones de solución al conflicto, sólo es un facilitador de la comunicación y evita mayor conflictividad entre ellas.

3.2. Conciliación y Arbitraje.

La conciliación se diferencia del arbitraje en que el árbitro no propone ni sugiere, resuelve; lo hace vía un lado que las partes están en deber de acatar.

Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento y de darse la conciliación ésta trae consigo la conclusión del proceso.

La conciliación es voluntaria en cambio el arbitraje es obligatorio las partes están obligadas por el imperio de las normas legales en determinadas circunstancias.

4. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación presenta las siguientes ventajas²⁵:

- a) Es simple e informal, frente a los procedimientos judiciales caracterizados por su complejidad y formalismo.

²⁵ USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia.

- b) Cumple con la finalidad de “descongestionar” la administración de justicia mediante alternativas de solución rápida y económica.

- c) Ofrece soluciones técnicas a conflictos complejos y evita la vía indirecta de la necesaria recurrencia judicial a un perito o experto en la materia.

- d) Se aleja del “conflicto institucionalizado” y de la denominada “cultura Adeversarial” que se presenta en la justicia ordinaria, puesto que se basa en un principio de concertación de las partes.

- e) Ofrece privacidad para las partes, ya que no implican en el cumplimiento de requisitos de publicidad propios de los procesos judiciales.

- f) Establece una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias, ya que los conciliadores se entienden normalmente con un solo caso, de principio a fin.

- g) Es un procedimiento más flexible y adaptable en comparación a los jurisdiccionales, y permite mayor eficiencia, celeridad y adecuación a los casos concretos.

5. LA CONCILIACIÓN Y SUS CLASES.

Conciliar (del latín conciliare) significa, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflicto legal, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

Existen dos tipos de conciliación: la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial.²⁶

5.1. La conciliación extrajudicial.

Es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

5.2. La conciliación judicial.

Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del

²⁶ <http://www.iuris.perpertotem.uni.cc>.

proceso judicial. El tercero conciliador que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

En algunos ordenamientos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial.

Un proceso existe porque los sujetos que intervienen en su interioridad, como partes, tienen intereses controvertidos, sus intereses subjetivos han ingresado a una relación de conflicto, una vez definido el petitorio y ubicados los puntos controvertidos, respecto de los fundamentos de hecho en que se sustenta tal petitorio, y es mediante la conciliación, que actuando imaginativamente, con profundo sentido común, propone una fórmula de solución adecuada a tal controversia.

En nuestra legislación procesal civil esta forma debe ser intentada por el Juez dentro del proceso, como un acto de obligatorio cumplimiento, efecto para el cual, advertido de la diferencia de intereses de las partes, respecto de la misma pretensión, no hace otra cosa que llamarlas para que se pongan ante su presencia y proponerles una fórmula de solución equitativa o en todo caso procurar que ellas, de por sí, encuentren una fórmula de coincidencia, que ponga fin a dicho conflicto de intereses. Por ello, para

el éxito de la conciliación no se concibe que el juez adopte una actitud pasiva, demasiado acartonada, indiferente; muy por lo contrario su rol debe ser activo, incentivando y transmitiendo seguridad a las partes para que encuentren la fórmula de solución a sus desavenencias.

Por ello algunas legislaciones procesales civiles foráneas instauran trámites obligatorios previos al proceso como son la conciliación y el arbitraje, de tal suerte que todo proceso iniciado sin el cumplimiento de este procedimiento previo, resulta improcedente. Este trámite previo actúa como filtro para evitar la dilación en la solución del conflicto con el cumplimiento de todos los trámites procesales.²⁷

6. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL.

La Conciliación Extrajudicial, a diferencia de aquella realizada dentro de un proceso, es mucho más flexible; genera características propias; fomenta la creatividad entre las partes, y sobre todo tiene bien definido su marco de acción en cuanto a la orientación que se le debe dar al conflicto.

Entre las diferencias que se pueden presentar están:

²⁷ <http://www.iurispertottem.uni.cc>.

6.1. Nivel de solución.

En el Proceso Judicial se busca enfocar cuáles son las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación o en su caso en la reconvencción.²⁸

- a) La Conciliación Extrajudicial, se centra en resolver problemas manifestados en la solicitud de conciliación o que surjan durante la respectiva Audiencia, conforme a los Arts. 85 - 92 de la Ley 1770, Ley de arbitraje y conciliación, con la finalidad de dar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de ambas partes.

- b) En el Proceso Judicial se busca interpretar y aplicar la norma correcta para solucionar el conflicto.

- c) En la Conciliación Extrajudicial, existe un marco amplio que garantiza la legalidad de los acuerdos sin la necesidad que sea la norma la que respalde en estos casos.

- d) En el Proceso Judicial se sigue una Orientación Adversaria - Confrontación.

²⁸ <http://www.iurispertottem.uni.cc>.

- e) En la Conciliación Extrajudicial se persigue una Orientación Negociable o Estratégico - Racional, es decir un ambiente de cooperación para lograr la solución del problema.
- f) En el Proceso Judicial quien interviene es el Juez
- g) En la Conciliación Extrajudicial intervienen el conciliador y las partes.

7. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La Conciliación Extrajudicial, de acuerdo a lo antes expresado, busca que las partes con asistencia del conciliador o conciliadora para que puedan:²⁹

1. Lograr su propia solución en base a la creatividad.
2. Promover la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
3. Mejorar sus relaciones.
4. Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
5. Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un conflicto.

²⁹ <http://www.iurispertottem.uni.cc>.

8. MATERIAS CONCILIABLES.

Según la Ley No 1770, Código Civil, Ley General del trabajo, son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar.³⁰

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

Ejemplos de materias conciliables:

- a) CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL: Desalojos, Pago de deudas, etc.
- b) CONCILIACIÓN EN FAMILIA: Régimen de visitas, Asistencia familiar, Tenencia, otros.
- c) CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL: Despido, beneficios sociales, otros.

9. MATERIAS NO CONCILIABLES.

³⁰ Ley de Arbitraje y conciliación, Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997.

Siguiendo nuestras normas vigentes: no se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

10. LOS MARCS.

10.1. Definición de los MARCS.

Los MARCS son formas o procedimientos no adversariales reconocidos legalmente y con fuerza ejecutiva, cuya finalidad es solucionar conflictos en un ámbito jurisdiccional.

Son mecanismos que tienen como objetivo: solucionar los conflictos entre las personas de manera consensuada, priorizando el diálogo e intentando que la solución surja de los propios sujetos en conflicto y no sea impuesta por un tercero³¹.

Los MARCS más comunes son: La negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

³¹ USAID, Del pueblo de los Estados Unidos de América, Guía de Atención en el servicio de Conciliación.

- a) **La Negociación:** No existe una tercera persona, el conflicto es resuelto por las partes.

- b) **Mediación:** Si existe un tercero, el mediador es un facilitador de la resolución de conflictos, ya que el mediador induce a las partes a resolver sus conflictos. No propone, excepto en cuestiones laborales.

- c) **Conciliación:** Se hace más fuerte la presencia del tercero. El tercero propone soluciones a los conflictos. Las propuestas conciliatorias sólo tendrán efecto vinculante si las disposiciones son voluntarias.

- d) **Arbitraje:** La presencia de un tercero es más grande, ya que se acata lo que el árbitro indica. El árbitro emite, lo que se llama "laudos arbitrales", las cuales son vinculantes para las partes. Tiene carácter de Cosa Juzgada.

10.2. Características de los MARCS.

Los MARCS presentan las siguientes características³²:

³² USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia, pág. 12.

- a) Son métodos no adversariales de resolución de conflictos, porque tratan de encontrar soluciones, no en términos de ganadores y perdedores, sino que buscan acuerdos que beneficien a ambas partes.
- b) Implican libre disposición, porque solamente pueden solucionar conflictos que ponen en juego derechos de libre disposición y susceptibles de transacción:
- c) Buscan soluciones por acuerdos anticipados, porque están orientados a que las partes lleguen por sí mismas a acuerdos, para lograr una solución equitativa para ambas partes.
- d) Benefician a personas naturales y colectivas, porque pueden ser utilizados por unas y otras a través de sus representantes.
- e) Son dirigidos por terceros naturales especializados, debido a que operan por medio de árbitros, mediadores, conciliadores, terceros neutrales y otros.

Los MARCS priorizan la oralidad por encima de la escriturización y el ritualismo. El uso de la palabra hablada permite mejor comunicación entre las partes y por tanto mejor comprensión del conflicto y discusión sobre las posibles soluciones.

11. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CONCILIACIÓN.

11.1. Generalidades.

El proceso de conciliación puede ser considerado como una serie de acciones o como medios, métodos y formas de llevar adelante esas acciones.

Dicho proceso puede ser calificado como la serie de pasos o etapas, que juntas forman un todo. Sin embargo debido a su gran flexibilidad, no existe un modo singular y exclusivo, y menos un rígido y obligatorio que se deba seguir, al extremo de que las propias partes, junto con el conciliador. Tienen la libertad de estructurar su propio procedimiento de conciliación y determinar las reglas de las cuales se sujetarán³³.

11.2. Participación del Tercero Neutral.

Mientras que el motivo por el que las partes acuden a la conciliación es la discusión y la solución de su conflicto, la participación del conciliador se justifica porque este es quien encamina a las partes por la vía más idónea para tratar de encontrar una solución al conflicto; en otras palabras, el controla el proceso (la forma), mientras que las partes controlan el conflicto (el fondo).

11.3. Participación de las Partes.

Las partes podrán participar en el proceso de conciliación directamente o a través de apoderados, debidamente facultados para tal efecto. Sin embargo, lo más recomendable es que participen de manera directa.

³³ USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia.

12. CONCILIADORES.

12.1. Concepto:

Es una persona capacitada acreditada por el Ministerio de Justicia, cuya función es restablecer la comunicación entre las partes, determinar el problema, aportar sugerencias y fórmulas conciliatorias no obligatorias que conlleven a la solución del mismo³⁴.

13. CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR.

13.1. Requisitos.

Entre los requisitos para ser conciliador en los centros de conciliación que existen en nuestro país están la capacitación en el que el conciliador debe tomar previamente cursos de capacitación en Centros de Capacitación debidamente acreditados, y el registro, en caso de la conciliación institucional, todo conciliador debería estar debidamente registrado en una institución especializada en solución de controversias.

En la Ley Nº 025, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, introducirá la figura del conciliador en los Juzgados de Instrucción, de Sentencia y Públicos, señalando los requisitos para acceder al cargo de conciliador o conciliadora en

³⁴ USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia.

el arts., 87 además de los requisitos establecidos por el art. 18 exceptuando el num.8) de la referida ley.

Los Requisitos Son:

1. Contar con al menos veinticinco (25) años de edad.
2. Tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo; y
3. Habla obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o donde se postula o ejercerá el cargo³⁵.

13.2. Cualidades del Conciliador.

Todo conciliador debe reunir las siguientes cualidades.

- a) Idoneidad, Inteligencia y habilidad para el manejo de los distintos casos.
- b) Honestidad: el conciliador debe registrarse por normas éticas y morales para desempeñar su función.
- c) Informalidad: Llevar a cabo el proceso con cordialidad, naturalidad y hospitalidad.

³⁵ Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial, art 87 (Requisitos), Pág. 46.

- d) Empatía y endopatía: Capacidad de sumir los puntos de vista de las otras personas, ponerse en el lugar de los participantes, no juzgar, apoyar sin estar de acuerdo para no parcializarse.

- e) Imaginación: Capacidad para crear formas no convencionales de solución.

- f) Apertura mental; No partir de verdades dogmáticas o aferrarse a la letra muerta de la norma.

- g) Capacidad: Confiar en el proceso y en los participantes, ya que en el conflicto les pertenece, el mediador está ahí para ayudarles a identificar y conversar los problemas, mejorar el entendimiento de sí mismos y del conflicto para crear solución.

- h) Receptividad: El conciliador debe escuchar los puntos de vista de las partes sin interrumpirlas.
- i) Paciencia: Se debe escuchar con atención todos los puntos de vista de las partes sin interrumpirlas.

- j) Neutralidad: No se debe favorecer con ninguna de las partes

- k) Imparcialidad: No actuar en base a una decisión predeterminada, el mediador que se parcializa pierde efectividad como tal obstaculiza el acuerdo.

l) Objetividad: El conciliador debe tratar de no abordar otros puntos que se alejen de lo que está en discusión.

m) Prudencia: No emitir juicios de opinión acerca de lo que cada una de las partes dice.

13.3. Perfil del conciliador.

- a. Neutral.
- b. Motivador.
- c. Comunicador.
- d. Creativo.
- e. Negociador.
- f. Estratégico.
- g. Tolerante.

13.4. Obligaciones del Conciliador.

El conciliador debe cumplir las siguientes obligaciones³⁶.

- a) Aceptar la designación, a menos que haya justa causa que fundamente la negativa, bajo pena de ser excluido de la lista de conciliadores del centro.

³⁶ USAID-Bolivia, Manual de Conciliación, Medios Alternativos-Bolivia.

- b) Enterarse de las circunstancias que rodeen el caso.

- c) Acudir a la audiencia de conciliación a la hora y fecha determinada por dirección del centro.

- d) Dirigir el trámite de conciliación, guiado por los principios de equidad, imparcialidad y justicia.

- e) Elaborar el acta de conciliación en caso de haberse llegado al acuerdo, este debe expresar claramente el convenio al cual llegaron las partes, especificando con precisión de obligaciones de cada una. De igual manera en el acuerdo parcial se establecen las obligaciones de cada parte especificando los puntos conciliados.

- f) En caso de no llegarse a un acuerdo, se debe elaborar el acta que conste la imposibilidad de lograrlo. Este debe ser suscrito entre el conciliador y las partes presentes.

- g) Reserva: el conciliador debe mantener reserva sobre los asuntos y formulas del acuerdo que se efectuaron en el transcurso de la conciliación.

- h) Elaborar un informe de lo aecido en la conciliación, con el propósito de adjuntarlo al archivo del caso para la operación y uso interno del Centro.

- i) Archivo: el centro o el conciliador particular deben llevar un archivo con las actas de la audiencia realizada.

14. FASES DE LA CONCILIACIÓN.

Según Iván Ormachea las Fases de la conciliación son las siguientes³⁷:

1. **Preparación:** Comprende los actos previos que el conciliador realiza para crear un clima de confianza y de las mejores condiciones.
2. **Presentación:** llamada también fase introductiva. El conciliador realiza un monólogo donde se busca identificar a las partes y presentarlas. Es lograr que se ubiquen en el ambiente, y recibir información sobre qué son los MARCS y cómo se realizará la Audiencia Conciliatoria.
3. **Versiones parciales:** es la fase donde se discuten hechos y se escuchan las versiones de ambas partes.
4. **Redefinición del Conflicto:** se elabora una especie de lista donde se plasman los puntos controvertidos, se redefine el conflicto y se determina cuáles son los intereses de las partes.
5. **Búsqueda de soluciones:** esto promueve la creatividad entre las partes y el conciliador. Aquí se articulan intereses y se propicia el logro de soluciones satisfactorias.

³⁷ <http://www.iurispertottem.uni.cc>.

15. EFECTO DE LA CONCILIACIÓN.

Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez o aceptada por éste la presentada por aquellas, si versa sobre toda la cuestión debatida, declarará concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.

En el caso de haberse producido una acumulación objetiva (por lo tanto se estuviesen discutiendo como objeto del mismo proceso una pluralidad de pretensiones, así: el actor pretende la reivindicación de un inmueble; la devolución de los frutos generados por éste, percibidos indebidamente por el demandado; y la indemnización); y la conciliación recae sobre parte de las cuestiones litigiosas o se refiere a alguno de los litigantes (acumulación subjetiva), el proceso continuará respecto de las cuestiones o de las personas no afectadas. En este último caso se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

15.1. Eficacia Jurídica del Acta de Conciliación³⁸.

I. Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial.

³⁸ Decreto Supremo No. 28471, Art. 25, de 29 de noviembre de 2005.

II. En caso de incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la Ejecución de Sentencias. La ejecución de acuerdos conciliatorios no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

La solicitud de ejecución se presentará ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

III. La autoridad competente para conocer de estos asuntos será designada de Conformidad a lo determinado por la Ley de Organización Judicial, con base a la cuantía en controversia.

16. HOMOLOGACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

La homologación es el auto por el cual el juez realiza la confirmación de determinados actos de las partes, con el fin de que exista constancia de los mismos y adquieran la solemnidad, eficacia y firmeza de la cosa juzgada, en caso de haber quedado consentido o ejecutoriado. El Juez únicamente otorgará validez y por lo tanto reconocerá efectos respecto de conciliaciones que contengan como aspecto de fondo derechos que puedan ser materia de disposición por las partes.

17. PROTOCOLO DE CONCILIACIÓN.

La conciliación deberá registrarse en un libro que para tal efecto llevará obligatoriamente cada juzgado. En la oportunidad que consideren conveniente, los interesados podrán solicitar copia certificada de las actas, las que deberán ser expedidas, constituyendo instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda³⁹.

18. CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN BOLIVIA.

18.1. Concepto.

Institución privada o pública aprobada por Resolución Ministerial (Ministerio de Justicia), realizando las audiencias de conciliación a pedido de la persona natural o jurídica que se encuentra dentro de un conflicto atendible por la Ley 1770 Ley de Arbitraje y Conciliador⁴⁰.

18.2. La Conciliación dentro de las funciones las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia

³⁹ <http://www.iurispertottem.uni.cc>.

⁴⁰ <http://www.minjus.bo>.

Es un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada dispuesto por la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997 y reconocido por la Ley de Organización Judicial. Con la sola invitación al diálogo, las personas involucradas en un conflicto, en presencia y ayuda de una persona imparcial llamado Conciliador, las partes de manera voluntaria encuentran la solución de sus divergencias en ejercicio pleno de sus derechos. El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial.

18.3. Sobre las actas de conciliación:

- 1) Legalidad: Supervisada por un abogado.
- 2) Registro de actas: El centro llevará un registro de actas, de las cuales se expedirá copias certificadas a solicitud de las partes.
- 3) Información estadística: Los centros deben semestralmente elaborar resultados estadísticos de su institución, las cuales deben remitirse al Ministerio de Justicia; su incumplimiento se interpretará como falta al principio de veracidad.
- 4) Requisitos para su autorización: Art. 11 D.S. N° 28471 de 29 de Noviembre de 2005.
- 5) Certificado de inscripción de la persona jurídica en los registros públicos.

- 6) Estatuto; en que se señalará los objetivos del centro, designación del director y demás cargos directivos, sus funciones y formas de elección.
- 7) Reglamento del Centro de Conciliación.
- 8) Conciliadores extrajudiciales, acreditados por el Ministerio de Justicia.
- 9) La descripción de la sede del centro y sus instalaciones e infraestructura básica (mínima dos ambientes destinadas para salas de audiencias, además de los ambientes administrativos y servicios higiénicos.)
- 10) El nombre del abogado(s) que supervisarán la legalidad de los acuerdos conciliatorios; puede ser también conciliador y/o director del Centro de Conciliación.

19. NORMATIVA JURÍDICA.

19.1 Legislación Nacional.

a) Constitución Política del Estado

No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.

b) Ley N° 1770 Ley de Arbitraje y Conciliación.

En el Art. 85 indica los mecanismos o alternativas de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

En el Art. Art. 92 por regla general la conciliación puede ser adoptada por personas naturales o jurídicas, para solucionar cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Procesalmente, se aplica a: Procesos civiles, siempre que no sea parte el Estado. Las municipalidades, establecimientos de beneficencia, entidades de orden público, e incapaces de contratar.

Procesos administrativos seguidos ante las entidades aseguradoras.

Procesos ante los Juzgados de contravenciones en materias de Policía y de Tránsito.

Procesos laborales

c) Código de Procedimiento Civil en los 180 al 183.

d) Ley de Entidades Aseguradoras Arts. 180 al 183.

e) Ley de Organización Judicial, Arts. 188 al 196.

f) Ley General del Trabajo, Arts. 105 y 113

g) Decreto Reglamentario del 23 de agosto de 1943, Arts. 149 y 158.

20. LEGISLACIÓN COMPARADA.

20.1. Chile.

No existe reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

En cuanto a la legislación del país de Chile la conciliación esta legislada Constitución Política de 1980, Art. 73, Código Civil, Título XL del Libro IV, Arts. 2446 al 2464 (1994), Ley 19,334, Código de Trabajo, Ley 19,250, Art. 435. En materia de menores, Ley 14,907 y Ley 14,908, en los juicios sumarios, Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, Arts. 680 al 692, Código de Procedimiento Penal, Arts. 10 al 14, 30, 572, 574,577 (1942).

Los efectos que produce los acuerdos materia de conciliación entre las partes en conflicto son:

Dar por superado el conflicto y asegurar a las partes una convivencia armónica y en paz, cumpliendo lo pactado, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Tiene mérito ejecutivo, es decir, la parte, a quien no se ha cumplido lo pactado, puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación y acorde a la justicia ordinaria para exigir su cumplimiento.⁴¹

20.2. Colombia.

La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley.

En cuanto a la legislación colombiana la Ley 23 de 1991, permite la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales. Resolución 1116 de 1991, establece el trámite y fija los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de las asociaciones, fundaciones. Agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio.

Decreto 800 de 1991, reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales. Decreto 2157 de 1992, estructura el Ministerio de Justicia. Ley 80 de 1993, regula la solución de las controversias contractuales, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 (1998), Decreto 2511, de 1998, reglamenta la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa en materia laboral.

En Colombia el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

⁴¹ Constitución de Chile , colección de códigos, Ed. Valparaiso, Universo, 1912.

20.3. Ecuador.

No existe reconocimiento a escala constitucional. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución deja abierta la posibilidad de su implementación al señalar que "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".

20.4. Perú.

No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos. Esta obligatoriedad está suspendida hasta enero del 2001, fecha en que entrará en vigencia la Ley, en tanto es facultativa.

La legislación Peruana reconoce a la conciliación en la Constitución Política de 1993, Art. 139, Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 1, 2 y 64 (1993), Código Procesal Civil, Arts. 323 al 329 (1993), Ley 26872, Ley de Conciliación (1997), Reglamento de la Ley de Conciliación D.S. 001-98-JUS.

Extraprocesalmente, el acta de conciliación tramitada siguiendo el procedimiento de la Ley, tiene el mérito de título de ejecución similar al de una sentencia judicial o a un laudo arbitral.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Judicialmente la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia, tiene la autoridad de cosa juzgada.

Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.⁴²

20.5. Venezuela.

La Constitución Política de 1999, en su Art. 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

La conciliación culmina con la firma de un acuerdo, el cual tiene el valor de sentencia y debe ser firmado por los interesados y por el Juez de Paz. Este

⁴² <http://www.minjus.gob.pe>.

acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para ser cumplidos, no pudiendo ser revisable.

CAPÍTULO III

LA APLICACIÓN DEL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA.

1. LA AMPLIACIÓN DEL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA.

Luego de analizar los antecedentes, la problemática en sí, y las legislaciones vigentes tanto a nivel nacional como internacional sobre la conciliación y los conciliadores, se ve la necesidad de ampliar el art. 87 de la Ley del Órgano Judicial en relación con la excepción del Núm. 8) del Art. 18 del mismo cuerpo legal, para que los egresados de la Carrera de Derecho puedan ejercer el cargo de conciliador o conciliadora, y así coadyuvar con la justicia y seguir adelante con los cambios que se están realizando en nuestro país.

2. PROPUESTA DE AMPLIAR EL ART, 87 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEL NÚM., 8 DEL ART. 18 IMPLEMENTANDO QUE LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO TAMBIÉN PUEDAN FUNGIR EL CARGO DE CONCILIADOR O CONCILIADORA.

La nueva Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, está redactado de la siguiente manera.

CAPITULO IV

SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL

SECCIÓN II

CONCILIADORA O CONCILIADOR

Art. 87.- (Requisitos).- I. Para acceder al cargo de conciliadora o conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, con excepción del numeral 8, se requiere:

1. Contar, al menos, con veinticinco (25) años de edad:
2. Tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo, y
3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

II. Se tomara en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia y la experiencia profesional en las áreas psicológica y de trabajo social.

La propuesta del presente trabajo es ampliar el Art. 87, implementando que los egresados de la carrera de derecho también puedan fungir el cargo de conciliador o conciliadora.

La nueva Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, quedaría con la propuesta de la siguiente manera:

CAPITULO IV

SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL

SECCIÓN II

CONCILIADORA O CONCILIADOR

Art. 87.- (Requisitos).- I. Para acceder al cargo de conciliadora o conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, con excepción del numeral 8, se requiere:

1. Contar, al menos, con veinticinco (25) años de edad:
2. Tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo, y
3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

II. Las egresadas y egresados de la carrera de derecho de las diferentes universidades, podrán acceder al cargo de conciliadora o conciliador.

III. Se tomara en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia y la experiencia profesional en las áreas psicológica y de trabajo social.

CONCLUSIONES

De la realización de la presente monografía, se llega a las siguientes conclusiones:

Hay que destacar no sólo el contenido del proyecto de ley, sino el reflejo, la expresión, la construcción de un nuevo orden jurídico que comienza con un nuevo texto constitucional y que continúa con leyes sectoriales. No es solamente con este elemento que se está construyendo un nuevo orden jurídico en Bolivia.

Creo que es importante destacar las innovaciones e implementaciones de esta ley, entre ellas están: la justicia comunitaria, la incorporación de nuevas entidades para impartir justicia, nuevas atribuciones y competencias y también una nueva forma de la participación del ciudadano en la construcción de entidades, como también mostrar los efectos que va a tener sobre el funcionamiento institucional del Estado y las responsabilidades ciudadanas.

La figura del conciliador permitirá que se reduzcan las cargas procesales y se eviten entre las partes costosos juicios. Su implementación será un desafío para el Órgano Judicial, para los profesionales de la justicia y para la propia

ciudadanía, porque estos tendrán que demostrar que su inclusión es positiva y que se pueden llegar a resolver casos antes del juicio, pero es necesario que los conciliadores o conciliadoras sea personas que tengan conocimiento del Derecho y de las leyes y normas que rigen nuestro país, para así poder plantear diferentes alternativas para la solución de un conflicto.

RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se desprenden las siguientes recomendaciones:

La actual legislación, respecto a la conciliación resulta un tanto incompleta, por lo que se hace necesaria la inmediata aplicación de la nueva Ley del Órgano Judicial, para que así se pueda evitar la retardación de justicia.

Es muy importante que el Estado brinde los medios necesarios para que los funcionarios que administran justicia sean personas idóneas para que puedan cumplir con eficiencia su trabajo sin limitaciones.

Es inminente y necesaria la formación y capacitación mediante cursos, seminarios y campañas de sensibilización a todos los servidores de apoyo judicial que prestan directa o indirectamente atención y servicios a la sociedad. Por lo que también es necesario establecer legalmente el perfil que deberán tener los funcionarios que trabajen en estas áreas.

Es necesario desarrollar políticas de Estado de educación y de información para que toda la sociedad este informada y tenga conocimiento de la nueva Ley del

Órgano Judicial y así por lo menos disminuir los procesos en los juzgados de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Radbruch, Gustav, Introducción a la filosofía del derecho, Fondo de Cultura Económica, México – Buenos Aires.

Kant, Critica de la Razón Pura, Historia de los Orígenes de la Filosofía Crítica, Editorial SOPENA Argentina, SRL. Buenos aires.

Del Vecchio, Giorgio, “Filosofía del Derecho”. 8ª Ed. Edit. Bosch, Barcelona, 1964.

Alcala-Zamora Y Castillo, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la Jurisdicción Voluntaria”; ensayo compilado en la obra “Estudios de Teoría e Historia General del Proceso (1945-1972)” México D.F., UNAM IIJ, primera reimpresión de la primera edición, 1992, Tomo I, pp. 135-136

Caballero, Alejandro, “Constitución Política de Colombia”, Bogotá, Legis, s/f, p. 231.

Constitución de Chile, Colección d códigos, Ed. Valparaíso, Universo 1992.

Código civil, Perú, Lima, ITAL- Perú 1997.

Fundación Interamericana de Abogados, (IABF-Bolivia), Manual de Conciliación, UASID-Bolivia.

Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y políticas y Sociales, edición 26 aumentada y corregida por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, editorial Heliasta, Buenos aires Argentina.

Constitución Política de Estado, Versión oficial aprobada por la asamblea Constituyente – 2007 y Compatibilizada en el honorable Congreso Nacional – 2008, REPAC- Presidencia del Honorable Congreso Nacional – Bolivia.

Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, Ley de 24 de junio de 2010, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley No. 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley de 10 de marzo de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia.

Sitios Web.

WIKIPEDIA, Página Web.

<http://www.iurispertottem.ini.cc>.

<http://www.groups,mns.com>.

<http://www.minjus.gob.pe>.

<http://www.minjus.Gob.bo>.

<http://www.bibliojuridica.org>.

ANEXOS